



PERÚ

Ministerio  
del AmbienteOrganismo de  
Evaluación y  
Fiscalización AmbientalResolución Directoral N° ~~1007~~-2018-OEFA/DFAI

Expediente N° 0008-2018-OEFA-DFAI/PAS

**EXPEDIENTE N°** : 0008-2018-OEFA/DFAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : COMPAÑÍA MINERA MISKI MAYO S.R.L.<sup>1</sup>  
**UNIDAD FISCALIZABLE** : BAYÓVAR  
**UBICACIÓN** : DISTRITO Y PROVINCIA DE SECHURA,  
DEPARTAMENTO DE PIURA  
**SECTOR** : MINERIA  
**MATERIAS** : RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA CON  
MEDIDA CORRECTIVA

Lima, 28 MAYO 2018

**VISTOS:** El Informe Final de Instrucción N° 0338-2018-OEFA/DFAI/SFEM-IFI y,**CONSIDERANDO:****I. ANTECEDENTES**

1. Del 7 al 11 de julio del 2015, la Dirección de Supervisión (ahora, Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas) realizó una supervisión regular (en adelante, **Supervisión Regular 2015**) a la unidad minera "Bayovar" de titularidad de la Compañía Minera Miski Mayo S.R.L. (en adelante, **Miski Mayo**). Los hechos detectados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión<sup>2</sup>, en el Informe Preliminar de Supervisión Directa N° 690-2015-OEFA-DS/MIN de fecha 15 de diciembre del 2015 (en adelante, **Informe Preliminar**)<sup>3</sup>, y en el Informe de Supervisión Directa N° 553-2016-OEFA/DS-MIN del 15 de abril del 2016 (en adelante, **Informe de Supervisión**)<sup>4</sup>.
2. A través del Informe Técnico Acusatorio N° 2942-2016-OEFA/DS-MIN<sup>5</sup> del 12 de octubre del 2016 (en adelante, **Informe Técnico Acusatorio**), la Dirección de Supervisión analizó el hallazgo detectado durante la Supervisión Regular 2015, concluyendo que el titular minero habría incurrido en una supuesta infracción a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 0157-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 31 de enero del 2018<sup>6</sup>, notificada al administrado el 1 de febrero del 2018<sup>7</sup> (en lo sucesivo,

<sup>1</sup> Empresa con Registro Único de Contribuyentes N° 20506285314.

<sup>2</sup> Páginas 100 a la 105 del documento digital contenido en el disco compacto que obra a folio 7 del Expediente N° 0008-2018-OEFA/DFAI/PAS (en adelante, el **Expediente**).

<sup>3</sup> Páginas 80 a la 92 del documento digital contenido en el disco compacto que obra a folio 7 del Expediente.

<sup>4</sup> Páginas 1 a la 28 del documento contenido en el disco compacto que obra a folio 7 del Expediente.

<sup>5</sup> Folios 1 al 6 del Expediente.

<sup>6</sup> Folios del 8 y 9 del Expediente.

Folio 10 del Expediente.





**Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en lo sucesivo, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo la presunta infracción contenida en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral.

4. El 1 de marzo del 2018, el titular minero presentó sus descargos (en adelante, **escrito de descargos**) al presente PAS<sup>8</sup>.
5. El 9 de abril del 2018, la Subdirección notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 0338-2018-OEFA/DFAI/SFEM<sup>9</sup> (en adelante, **Informe Final**).
6. A la fecha de emisión de la presente Resolución, el administrado no ha presentado descargos adicionales al presente PAS.

## II. **NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL**

7. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, **RPAS**).
8. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias<sup>10</sup>, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

<sup>8</sup> Escrito con registro N° 018492. Folios 11 al 25 del Expediente.

<sup>9</sup> Folios 18 al 23 del Expediente.

<sup>10</sup> **Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD**  
**"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite**  
*Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:*  
**2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50%**







- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

9. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

### III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

**III.1. Único hecho imputado: El titular minero no adoptó las medidas necesarias para mitigar la emisión al ambiente de material particulado proveniente de la zona del elevador de cangilones, incumpliendo lo dispuesto en la normativa ambiental.**

a) Obligación ambiental de Miski Mayo

10. Conforme a lo dispuesto en el Artículo 16° del Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-EM (en los sucesivos, **RPGAAE**), el titular de la actividad minera es responsable por las emisiones, efluentes, vertimientos, residuos sólidos, ruido, vibraciones y cualquier otro aspecto de sus operaciones, así como de los impactos ambientales que pudieran generarse durante todas las etapas de desarrollo del proyecto. Es por ello que el titular de la actividad minera debe adoptar oportunamente las medidas de prevención, control, mitigación, recuperación, rehabilitación o compensación en términos ambientales, cierre y post cierre que correspondan, a efectos de evitar o

---

*(cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.*

*2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.*

*En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)*





minimizar los impactos ambientales negativos de su actividad y potenciar sus impactos positivos<sup>11</sup>.

11. Asimismo, conforme a lo establecido en el Artículo 74° de la Ley N° 28611 – Ley General del Ambiente (en adelante, **LGA**), el titular de la actividad minera es responsable por las emisiones, efluentes, descargas y demás impactos negativos que se generen sobre el ambiente, la salud y los recursos naturales, como consecuencia de sus actividades, incluyéndose dentro de dichas responsabilidades, los riesgos y daños ambientales que se generen por acción u omisión<sup>12</sup>.
12. En ese sentido, Miski Mayo es responsable de adoptar las medidas necesarias para mitigar la emisión al ambiente del material particulado, de acuerdo a lo establecido en los párrafos precedentes.
13. Habiéndose definido la obligación ambiental del administrado, se debe proceder a analizar si ésta fue incumplida o no.

b) Análisis del único hecho imputado

14. De conformidad con lo señalado en el Informe de Supervisión<sup>13</sup>, la Dirección de Supervisión constató, durante la Supervisión Regular 2015, la emisión de material particulado (polvo) en la zona de transferencia de la faja transportadora TR-503003. Lo verificado por la Dirección de Supervisión se sustenta en las fotografías N° 145 y 146 del Informe de Supervisión que se presentan a continuación<sup>14</sup>:

<sup>11</sup> Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-EM

**"Artículo 16.- De la responsabilidad ambiental"**

*El titular de la actividad minera es responsable por las emisiones, efluentes, vertimientos, residuos sólidos, ruido, vibraciones y cualquier otro aspecto de sus operaciones, así como de los impactos ambientales que pudieran generarse durante todas las etapas de desarrollo del proyecto, en particular de aquellos impactos y riesgos que excedan los Límites Máximos Permisibles y afecten los Estándares de Calidad Ambiental, que les sean aplicables o afecten al ambiente y la salud de las personas.*

*Consecuentemente el titular de la actividad minera debe adoptar oportunamente las medidas de prevención, control, mitigación, recuperación, rehabilitación o compensación en términos ambientales, cierre y post cierre que correspondan, a efectos de evitar o minimizar los impactos ambientales negativos de su actividad y potenciar sus impactos positivos."*

<sup>12</sup> **Ley N° 28611, Ley General del Ambiente**

**"Artículo 74.- De la responsabilidad general"**

*Todo titular de operaciones es responsable por las emisiones, efluentes, descargas y demás impactos negativos que se generen sobre el ambiente, la salud y los recursos naturales, como consecuencia de sus actividades. Esta responsabilidad incluye los riesgos y daños ambientales que se generen por acción u omisión."*

<sup>13</sup> Páginas 16 al 19 del documento digital contenido en el disco compacto que obra en el folio 7 del Expediente.

<sup>14</sup> Página 368 del documento digital contenido en el disco compacto que obra en el folio 7 del Expediente.







15. En el Informe Técnico Acusatorio<sup>15</sup>, la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado no habría cumplido con adoptar oportunamente las medidas de prevención, control, mitigación, entre otros, a efectos de evitar la emisión de material particulado al ambiente.

c) Análisis de descargos

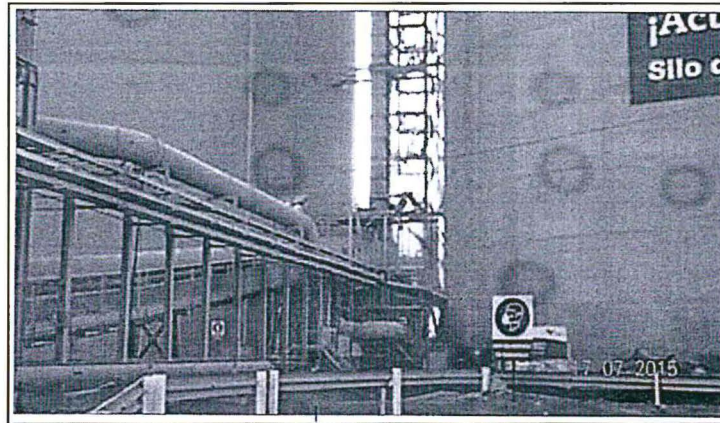
16. En su escrito de descargos, Miski Mayo presentó argumentos a fin de que se declare el archivo del presente PAS, los cuales se señalan a continuación:
- (i) La emisión de material particulado se debió a un desvío puntual mecánico del equipo, posteriormente se adoptaron las medidas necesarias para mitigar la emisión de material particulado en la zona, tal como se indicó en los escritos de fechas 23 de julio de 2015 y 15 de enero del 2016, en los cuales se presentaron las siguientes fotografías:

<sup>15</sup> Folio 4 reverso del Expediente.



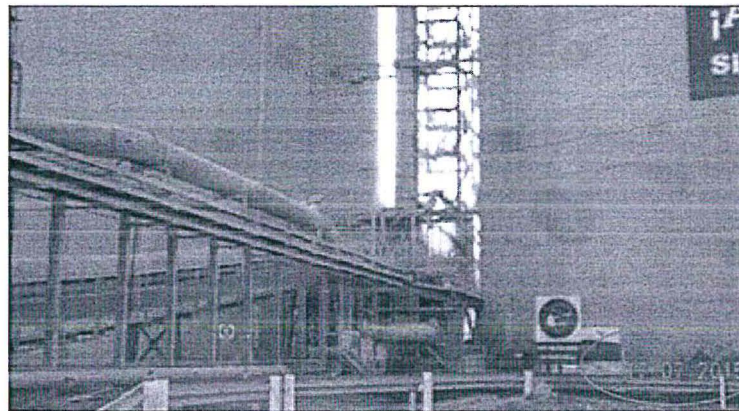


Fotografía presentada mediante escrito del 23 de julio del 2015<sup>16</sup>



Fuente: Escrito con N° Registro 37713

Fotografía presentada mediante escrito del 15 de enero del 2016<sup>17</sup>



Fuente: Escrito con N° Registro 3399

- (ii) Posteriormente, se instaló una barrera de viento de 10 metros, compuesta por una tela de permeabilidad que permite solo el ingreso del aire, conteniendo así las posibles fugas de partículas aleatorias que podrían ocurrir de presentarse alguna falla en el sistema de filtro de mangas. Adicionalmente, se instaló un chute de succión en la zona del cangilón para mejorar la eficiencia de captación de polvo en la zona.

<sup>16</sup> Página 267 del documento digital contenido en el disco compacto que obra en el folio 7 del Expediente.

<sup>17</sup> Página 48 del documento digital contenido en el disco compacto que obra en el folio 7 del Expediente.







(iii) La emisión de material particulado en la zona de transferencia de la faja transportadora TR-503003 no generó daño alguno al ambiente ni se ha acreditado el exceso de LMP en este caso.

17. Al respecto, la Autoridad Instructora en la sección c) del numeral III.1 del Informe Final analizó lo alegado por Miski Mayo en el presente PAS, concluyendo que corresponde determinar responsabilidad debido a lo siguiente:

(i) Las fotografías presentadas por Miski Mayo en los escritos de fechas 23 de julio de 2015 y 15 de enero del 2016, solo acreditan el cese de la emisión del material particulado al ambiente, pero no la implementación de medidas de prevención, control y mitigación que impidan que dicha emisión de material particulado se produzca nuevamente.

(ii) Los argumentos presentados por el administrado no desvirtúan la conducta infractora, toda vez que durante la Supervisión Regular 2015, se constató que el administrado no había adoptado las medidas de prevención, control, mitigación, a efectos de evitar la emisión de material particulado al ambiente, al observarse el levantamiento de este material en la zona del elevador de cangilones.

(iii) De otro lado, con relación a la instalación de la barrera de viento de 10 metros, compuesta por una tela de permeabilidad y del chute de succión en la zona del cangilón, es preciso indicar que dichas acciones posteriores únicamente resultan pertinentes para acreditar la corrección de la conducta infractora y la pertinencia del dictado de medidas correctivas en este caso.

(iv) Respecto al argumento de que no se generó daño al ambiente, se debe indicar que el artículo 16° del RPGAEE tiene por objetivo imponer al titular minero la obligación de implementar todas las acciones necesarias para evitar o minimizar los impactos ambientales negativos derivados de su actividad; por ende, para que el referido artículo resulte exigible no resulta necesario que se generen efectivamente impactos al ambiente, sino que incluso estos deben ser evitados y de no ser posible lo anterior, deben ser minimizados y controlados.

(v) En consecuencia, dado el sentido preventivo del artículo 16° del RPGAEE, este no exige que se acredite el daño al ambiente, sino que obliga al administrado a tomar las medidas de prevención necesarias a fin de evitar una posible afectación. Lo señalado anteriormente se encuentra en línea con lo dispuesto en el numeral 20 del Anexo I del Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, que define a la prevención como el diseño y ejecución de medidas, obras o acciones dirigidas a prevenir, controlar o evitar, eliminar o anular la generación de los impactos y efectos negativos sobre el ambiente





derivados de un proyecto. Por ende, el argumento del administrado no desvirtúa la imputación analizada.

- (vi) Aunado a lo anterior, debe tenerse en cuenta que el tipo infractor no exige acreditar un daño al ambiente. Asimismo, la imputación analizada no está referida al incumplimiento de los LMP o ECA, sino a la falta de adopción de medidas de prevención y control a fin de evitar o minimizar la emisión al ambiente de material particulado.
  - (vii) El artículo 18° de la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, establece que la responsabilidad administrativa en materia ambiental es objetiva.
  - (viii) De lo expuesto, se concluye que la conducta infractora del administrado configura el incumplimiento del artículo 16° del RPGAAE en concordancia con el artículo 74° de la LGA, no siendo necesario acreditar un daño concreto, sino la posibilidad de impacto negativo o daño ambiente, como consecuencia de la falta de adopción de medidas de control.
18. Por lo anterior, la Dirección ratifica los argumentos señalados en el considerando precedente y los indicados en el literal c) del III.1 del Informe Final, los mismos que forman parte de la motivación de la presente Resolución. En ese sentido, desvirtúa los argumentos presentados por el administrado en su escrito de descargos.
19. El administrado no presentó escrito de descargos al Informe Final, pese a haber sido notificado válidamente el 09 de abril del 2018, de conformidad con el Numeral 21.2 del Artículo 21° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**). En ese sentido, se verifica que, en el marco del debido procedimiento, se garantizó el derecho del administrado de exponer sus argumentos, ofrecer y producir pruebas que desvirtúen o confirmen la imputación establecida en el Informe Final.
20. De los medios probatorios que obran en el expediente, queda acreditado que Miski Mayo no adoptó las medidas necesarias para mitigar la emisión al ambiente de material particulado proveniente de la zona del elevador de cangilones, incumpliendo lo establecido en la normativa ambiental.
21. Dicha conducta configura la infracción imputada en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que corresponde **declarar la responsabilidad del administrado en este extremo.**
- IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDA CORRECTIVA**







#### IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

22. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas<sup>18</sup>.
23. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del Sinefa**) y en el numeral 249.1 del artículo 249° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**)<sup>19</sup>.
24. El literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa<sup>20</sup>, establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del

18

Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.

*"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas*

*136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.*

*(...)"*

19

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

*"Artículo 22°.- Medidas correctivas*

*22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.*

*(...)"*

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

*"Artículo 249°.-Determinación de la responsabilidad*

*249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".*

20

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

*"Artículo 22°.- Medidas correctivas*

*(...)*

*22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:*

*(...)*

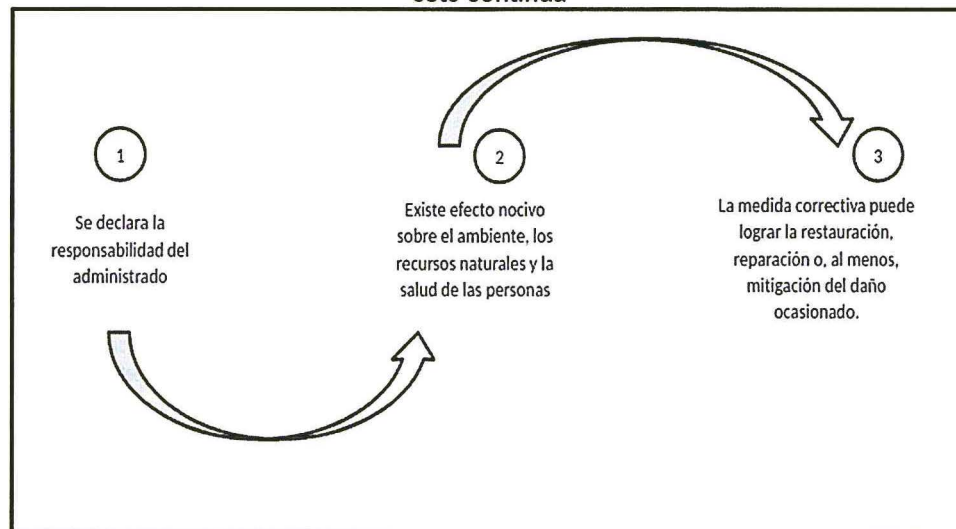
*d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.*



Sinefa<sup>21</sup>, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

25. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- a) Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
  - b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
  - c) La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaborado por la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA

26. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora

<sup>21</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental. "Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

f) Otras que se consideren necesarias para **evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas**".

(El énfasis es agregado)





haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos<sup>22</sup>. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.

27. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
- No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
  - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
  - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible<sup>23</sup> conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
28. Como se ha indicado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:

<sup>22</sup> En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

<sup>23</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

**"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos"**

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

**Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo**

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, oscuro o imposible de realizar".





- (i) cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
  - (ii) cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG
29. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar<sup>24</sup>, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
- (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
  - (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

#### IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

##### IV.2.1 Único hecho imputado

30. En el presente caso, la conducta infractora está referida a que el titular minero no adoptó las medidas necesarias para mitigar la emisión al ambiente de material particulado proveniente de la zona del elevador de cangilones, incumpliendo lo dispuesto en la normativa ambiental.
31. Sobre el particular, en su escrito de descargos, Miski Mayo indicó que instaló una barrera de viento de 10 metros, compuesta por una tela de permeabilidad que permite solo el paso del aire y contiene las posibles fugas de partículas aleatorias que podría ocurrir de presentarse alguna falla en el sistema de filtros de mangas. Adicionalmente, instaló un chute de succión en la zona del cangilón a fin de mejorar la eficiencia de captación de polvo en esta zona, para lo cual adjuntó la siguiente fotografía<sup>25</sup>:

##### Fotografía presentada por el administrado

<sup>24</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental. "Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

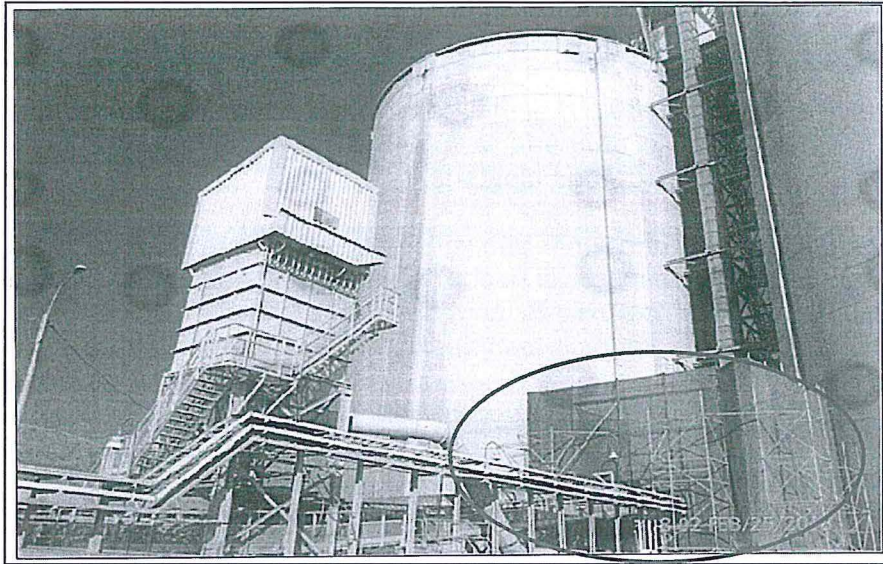
(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

<sup>25</sup> Folio 12 del Expediente.







Fuente: escrito de descargos

32. De acuerdo a lo anterior, se constata que el administrado colocó una barrera de viento, barrera de viento de 10 metros con el objetivo de evitar las posibles fugas de partículas aleatorias que pudieran ocurrir debido a algún estado de falla del sistema de filtros de mangas (sistema de control de emisiones).
33. Sin embargo, de la fotografía remitida no es posible acreditar la eficiencia de la barrera instalada para evitar fugas de material particulado, en el caso de que existieran partículas menores a 2.5 micras, las cuales, que podrían superar la barrera instalada y viajar grandes distancias por acción del viento, pudiendo llegar hacia el mar.
34. En tal supuesto existiría el riesgo de daño potencial al ambiente, toda vez que el material particulado que llega hacia el mar podría contribuir con la alteración de la biota marina, debido al impedimento del paso de la luz y consecuentemente el desarrollo de las funciones fotosintéticas de las especies acuáticas. Asimismo, debido a la concentración de cadmio<sup>26</sup> en el concentrado<sup>27</sup>, existe la posibilidad del

<sup>26</sup> Agency for Toxic Substances and Disease Registry (ATSDR). Resumen de Salud Pública: Cadmium. U.S.A., 2012, pp. 2-3.

El cadmio, El cadmio se adhiere fuertemente a la materia orgánica, permanece inmóvil en el suelo y puede ser absorbido por las plantas, ingresando así a la cadena alimentaria. En el agua existe en forma de ión hidratado o como complejo iónico asociado a otras sustancias inorgánicas u orgánicas. Las formas solubles del cadmio se movilizan en el agua y las insolubles son inmóviles y se depositan en el sedimento.

RM N.º 757-2013/MINSA. Guía de Práctica Clínica para el diagnóstico y Tratamiento de la Intoxicación por Cadmio. Página 9 y 10.

<sup>27</sup> Informe de Supervisión Directa N.º 553-2016-OEFA/DS-MIN. Página 18. (...) concentración de Cadmio en el concentrado es de 40 ppm.





que el mismo contribuya con la alteración de los sedimentos marinos y de esta manera pueda pasar a la cadena alimentaria del ecosistema marino.

- 35. En ese sentido se requiere que el administrado acredite que la implementación de la barrera de viento atraparía la totalidad de material particulado en todos sus tamaños de existir una fuga aleatoria.
- 36. Al respecto, cabe mencionar que, si bien en el Informe Final no se propuso medida correctiva alguna respecto al hecho imputado N° 1, de conformidad con el numeral 4.3 del artículo 4° del RPAS, corresponde a la autoridad decisora determinar la pertinencia en el dictado de medidas correctivas.
- 37. En este caso, en atención a que existirían riesgos al ambiente generados por la conducta infractora de Miski Mayo, en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del SINEFA, corresponde dictar la siguiente medida correctiva:

**Tabla N° 1: Medida Correctiva**

Conducta infractora	Medida Correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma para acreditar el cumplimiento
Miski Mayo no adopto las medidas necesarias para mitigar la emisión al ambiente de material particulado proveniente de la zona del elevador de cangilones, incumpliendo lo dispuesto en la normativa ambiental	Acreditar que la instalación de la barrera de viento de 10 metros, puede contener y/o impedir la salida del material particulado.	En un plazo no mayor de quince (15) hábiles, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que declara la responsabilidad administrativa.	<p>En un plazo no mayor de cinco (05) días hábiles contados desde el día siguiente del vencimiento del plazo para cumplir con la medida correctiva, deberá presentar a la DFAI, un informe técnico en el que sustente la efectividad de la medida correctiva implementada referida a la contención del material particulado en ocurrencia de fugas, principalmente de aquellas menor a 2.5 micras.</p> <p>El informe técnico podrá ir acompañada de fotografías con vistas generales y específicas tomadas de diferentes ángulos y debidamente señalizadas (uso de flechas, círculos), fichas o reportes sobre los aspectos técnicos de la barra, reportes de modelamientos, entre otros.</p> <p>El informe deberá estar acompañado con todo medio probatorio que evidencie la</p>

4







		implementación de la efectividad de la medida correctiva <sup>28</sup>
--	--	--

38. A efectos de fijar un plazo razonable para el cumplimiento de la propuesta de medida correctiva, se ha considerado un tiempo de quince (15) días hábiles, teniendo en cuenta que el administrado ya implementó la barrera de viento de 10 metros, la misma que constituye una tecnología que cuenta con las especificaciones técnicas capaz de contener las fugas de material particulado de las emisiones hacia el ambiente.
39. Asimismo, se ha considerado un plazo de cinco (5) días hábiles para la acreditación del cumplimiento de la propuesta de medida correctiva, tomando en consideración que el administrado deberá recopilar la información necesaria y presentarla al OEFA.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los Literales a), b) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **Compañía Minera Miski Mayo S.R.L.**, por la comisión de la infracción que consta en la Tabla N° 1 de los considerandos de la Resolución Subdirectoral N° 0157-2018-OEFA/DFAI/SFEM.

**Artículo 2°.** - Ordenar a **Compañía Minera Miski Mayo S.R.L.** el cumplimiento de la medida correctiva detallada en la Tabla N° 1, de conformidad con los fundamentos señalados en la presente Resolución.

**Artículo 3°.** - Informar a **Compañía Minera Miski Mayo S.R.L.**, que la medida correctiva ordenada por la autoridad administrativa suspende el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica su cumplimiento. Caso contrario, el referido procedimiento se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que

<sup>28</sup> Las coordenadas permitirán establecer que las fotografías presentadas corresponden a la zona donde se ubicó la poza tipo embalse, por lo que deberá incluirse el grado de precisión del equipo durante su toma.

Asimismo, el Informe Técnico deberá estar debidamente firmado y con sello de profesional responsable de la implementación de la medida correctiva.





Establece las Medidas Tributarias, Simplificación de Procedimientos y Permisos para la Promoción y Dinamización de la Inversión en el País.

**Artículo 4°.-** Apercibir a **Compañía Minera Miski Mayo S.R.L.**, que el incumplimiento de la medida correctiva ordenada en la presente Resolución generará, la imposición de una multa coercitiva no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT que deberá ser pagada en un plazo de cinco (5) días, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva; en caso de persistirse el incumplimiento se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que el administrado acredite el cumplimiento de la medida correctiva correspondiente, conforme lo establecido en el Numeral 22.4 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**Artículo 5°.-** Informar a **Compañía Minera Miski Mayo S.R.L.** que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

**Artículo 6°.-** Informar a **Compañía Minera Miski Mayo S.R.L.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Regístrese y comuníquese

SPB

.....  
Eduardo Melgar Córdova  
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA